

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NOEL TOTTI VERAY
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0052

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso Formal de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 17 de mayo de 2021, el *Promovente*, Noel Totti Veray, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un Recurso de Revisión de Factura (“Recurso”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó con relación a la factura del 3 de marzo de 2021.

El Promovente, alegó en el recurso presentado facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de la Autoridad bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863.² Alegó que el 3 de marzo de 2021 la Autoridad emitió una factura por la cuantía ajustada de \$14,011.10 para los meses de septiembre de 2017 a noviembre de 2018, además de los cargos corrientes de \$6,304.07, estos eran los cargos que estaba objetando.

El 22 de marzo de 2022, el Promovente solicitó el desistimiento del Recurso de Revisión, sin perjuicio.

El 18 de abril de 2022, la Autoridad se expresó en torno a la solicitud de desistimiento y solicitó, fuera con perjuicio.

Así las cosas, el 14 de junio de 2022, el Promovente presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, para que el Negociado de Energía tomara conocimiento de que las partes acordaron que el desistimiento será con perjuicio, ya que quedó satisfecha la totalidad de la cantidad reclamada por LUMA³ y la que se encontraba en controversia en el caso de epígrafe.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plant

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone como sigue:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
 - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsive, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso ante nuestra consideración, las partes mediante mociones separadas han solicitado el desistimiento con perjuicio ya que quedó satisfecha la totalidad de la cantidad reclamada que se encontraba en controversia.

III. Conclusión

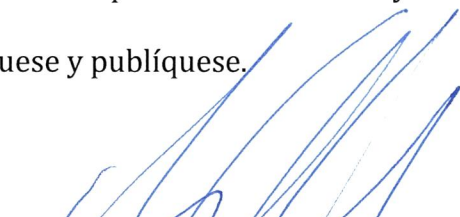
En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento del Recurso y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de este.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

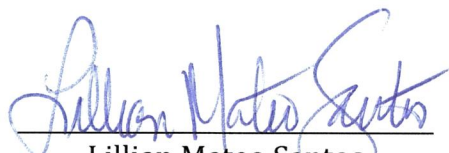
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 24 de octubre de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0052 y que he enviado copia de esta a las partes: noelt3@gmail.com y gvilanova@diazvaz.law.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado por correo postal copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de PR
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Noel Totti Veray
C-16 Hamilton
Urb. Parkville Sur
Guaynabo, PR 00969

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de octubre de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria